

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ALIRIO PALENCIA EPIA**
Radicación: No. 2021-00305-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALIRIO PALENCIA EPIA** mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'999.860,00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100014580, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 6 de julio de 2019 al 6 de julio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la C.C. 7.727.183 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

QUINTO: RESPECTO de la medida cautelar peticionada, se abstiene el despacho de su decreto, toda vez que no tiene coincidencia con las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe97f70b55d5f96e8ca3ba157c5272a0d15be8115788bc1cfe4866dab215bee

Documento generado en 26/08/2021 05:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NINI YOHANA VARON MORALES
DEMANDADO	LINA MARIA HIOLGUIN CARDENAS
RADICACIÓN	2021-00307-00

AUTO DE TRAMITE

Analizada la demanda de la referencia, se observa que los títulos valores base de ejecución, son las facturas 924 y 5115, expedidas por el establecimiento de comercio Comercializadora Barón, sin embargo, dentro de los anexos aportados, no se evidencia documento alguno que demuestre que la demandante, señora NINI YOHANA VARON MORALES, esté facultada para iniciar la acción ejecutiva, bien sea a título personal o en representación de la unidad comercial.

Se advierte además, no informó la parte demandante, la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como tampoco allegó las evidencias, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto de los títulos valores, se debe indicar que los mismos no cuentan con la suscripción o firma de recibido y aceptación de la obligada - ejecutada.

Como quiera que la presente acción, no reúne los requisitos establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que la demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la señora **NINI YOHANA VARON MORALES**, identificada con la C.C. 52.871.276 de Bogotá D.C., capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2a7c8c6916cab2ff369e55247af2873f1e107ffb8f80d98607dae105f5d0d1

Documento generado en 26/08/2021 05:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILMER TRUJILLO CARVAJAL**
Radicación: No. 2021-00308-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILMER TRUJILLO CARVAJAL**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100013164, base del recaudo ejecutivo.

b.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.278.851.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 7 de julio de 2019 al 7 de julio de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral:

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 8 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b817cecde123561406f2acd7ed02bd9eef3ea7088ed691f3dfce75d22730a6
ca**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **YENSON GONZALEZ MORA**
Radicación: No. 2021-00309-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YENSON GONZALEZ MORA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11'996.838.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100014567, base del recaudo ejecutivo.

b.- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.200.397.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 29 de junio de 2019 al 29 de junio de 2020.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 30 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada¹ en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b103ae845453238398e49e9329142dce030667375d348e2e4f32880fbeb82d
cb**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HECTOR FABIO JURADO CARDONA**
Radicación: 2021-00310-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **HECTOR FABIO JURADO CARDONA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$5.485.119,00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100016344, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.924.164,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2020 al 20 de julio de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 21 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.947.706,00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100015311, base del recaudo ejecutivo.

e.- QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$514.215,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2020 al 10 de agosto de 2020 sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

g.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la C.C. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41487bbcdcd86af5be192f1b8bad65ee1db99e37c46c79bb99def2eca12ed
9fc**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER TRUJJILLO CARVAJAL
Radicación: 2021-00308-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's de propiedad del demandado WILMER TRUJJILLO CARVAJAL (c.c. 17.774.281), en el banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Neiva, limitando la medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES (\$24'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1f3b2dd25b5ca1fc07f05ea1eda5de554ee75a7078f6777b8038daeae
2dce3bd**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO JURADOCARDONA
Radicación: 2021-00310-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del demandado HECTOR FABIO JURADO CARDONA (c.c. 1.117.512.517), en los bancos Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia S.A., limitando la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES (\$15'000.000,oo) PESOS MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11330c9743bcba944b60365d04370e23f1fd33fe12cbb4efc0e1ddd64779
cec**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YENSON GONZALEZ MORA
Radicación: 2021-00309-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's de propiedad del demandado YENSON GONZÁLEZ MORA (c.c. 1.117.822.514), en el banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Neiva, limitando la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES (\$23'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab68c518f113d271d24b2668958d7644a301e112f27e438f268800b47a29
ca2**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	REINALDO VARGAS
Asunto:	Terminación proceso.
Radicación:	No. 2015-00218-00

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por la apoderada judicial, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desglose del título valor – pagaré a favor del demandado, con las constancias del caso.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

4º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2874683321458eedaf3c5d87f911b9a589e4f0966ac33b909073128f5bc1
b224**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**